

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que la opositora Esmeralda Tejeiros Reina, realizó solicitud probatoria. Favor proveer. Septiembre 13 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000, Celular: 322 4301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 369

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real
RADICADO:	81-736-31-89-001-2018-00138-00
DEMANDANTE:	Bancolombia SA
DEMANDADO:	Lina Clarena Daza Trujillo

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, con ocasión a lo dispuesto en auto del 02 de septiembre del 2021¹, la señora Esmeralda Tejeiros Reina, quien presentó oposición a la diligencia de secuestro sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 410- 51566, denominado La Pradera, allegó memorial a través del cual aporta pruebas documentales y solicita el decreto de declaraciones de terceros, así como oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena para requerir copia de expediente digital que obra en dicho despacho, radicado al N° 2011-00417; lo anterior, a efectos de sustentar que la propiedad del predio en mención no corresponde a la señora Lida Clarena Daza y que el señor Libardo Gómez Prada funge como poseedor hace muchos años.

En ese sentido, en atención a la oposición realizada, esta judicatura considera pertinente acceder a las solicitudes probatorias, decretando las siguientes pruebas:

- Las documentales aportadas por los señores Iván Gómez Tejeiro y Esmeralda Tejeiros Reina, el día 06 de agosto, durante diligencia de secuestro².
- Las documentales aportadas por la señora Esmeralda Tejeiros Reina mediante memorial presentado el día 09 de septiembre del presente año³.
- Las declaraciones de los señores Iván Gómez Tejeiro (opositor), Arvey Sandoval Lucumí (Presidente de la JAC de la vereda La Holanda del municipio de Tame) y Pedro Moisés Moreno Sánchez (secuestre).
- Interrogatorio de parte de la señora Lida Clarena Daza.
- Oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena para que allegue copia digital del expediente 2011-00417-00, contentivo del

¹ Fls 287 a 290 expediente digital.

² Fls 50 a 70 PDF 15 expediente digital.

³ Fls 04 a 37 PDF 21 expediente digital

proceso de liquidación de sociedad conyugal, demandante Esmeralda Tejeiro Reina y demandado Libardo Gómez Prada.

De igual manera y en virtud de lo establecido en el numeral 6° del artículo 309 del CGP, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia virtual en la que se recibirán las declaraciones decretadas y se decidirá lo pertinente con la oposición presentada.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante informa que la parte demandada, es decir, la señora Lida Clarena Daza, realizó pago parcial de la obligación, por la suma de \$77'000.000, abono que debe tenerse en cuenta al momento de re liquidar la obligación, realizando el respectivo ajuste a los intereses desde la fecha en que se efectuó el respectivo pago parcial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las pruebas solicitadas por los opositores Iván Gómez Tejeiro y Esmeralda Tejeiros Reina, relacionadas en la parte considerativa de este proveído. Por secretaría, LÍBRENSE los oficios que correspondan.

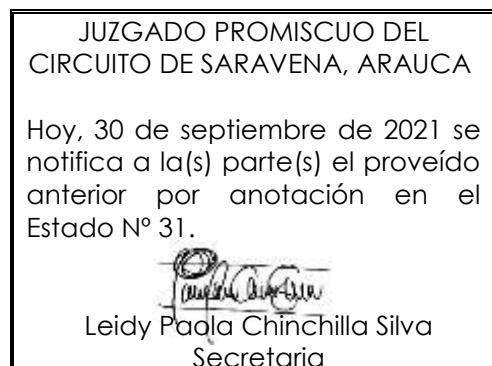
SEGUNDO: FIJAR el día 03 de febrero de 2022, a las 09:00 am, para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de LIFESIZE, audiencia de practica de las declaraciones decretadas, de conformidad con el numeral 6° del artículo 309 del CGP; NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bafb93d29b86764bb5aebeec2b0d7e01d80ea34e21707d57e1312d74bc8e6f
51**

Documento generado en 29/09/2021 03:12:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se allegó contrato de sesión del crédito. Septiembre 20 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

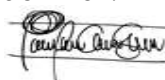
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 370

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00201-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Rubiela Peña Martínez

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante realizó cesión de los derechos litigiosos a favor de la empresa Reintegra S.A.S., por lo que previamente resulta necesario correr traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos en mención a la demandada, para que en el término de 05 días manifieste si acepta o no la cesión, de acuerdo con lo regulado en el artículo 68 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LCPH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 30 de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 31.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e56463210e6f5fe25133fc4da9af3eb5b9461b5205c8c552a3d16cab3444247

Documento generado en 29/09/2021 03:12:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Septiembre 20 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 401

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00366-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Jhon Jairo Lemus Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 13 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y que en consecuencia se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y se desglosen los títulos a favor del ejecutado.

Para resolver la petición, se recuerda que el artículo 461 del CGP establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que la apoderada del ejecutante tiene facultades para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose en consecuencia la anotación por pago total de la obligación, sobre los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, para la cual se concederá una cita por solicitud del interesado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, radicado al N° 2019-00366-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así; déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. Por Secretaría, OFÍCIESE.

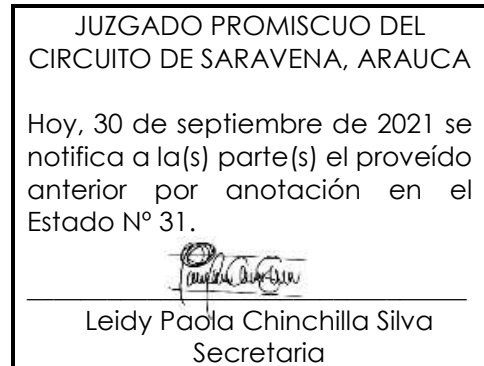
TERCERO: REALIZAR la anotación de pago total de la obligación sobre los títulos base de la ejecución, advirtiéndose que los mismos serán entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, en los términos previstos por el artículo 116 del CGP.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a30ba63588bc66c62b508a641d962137c986a9b15a22782545b57b1f9c59561
6

Documento generado en 29/09/2021 03:11:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el curador *ad litem* designado no presentó justificación para asumir el cargo, ni contestó la demanda. Sírvase proveer. Septiembre 20 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 402

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00377-00
DEMANDANTE:	Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO:	Otto Sarmiento Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto sustanciación N° 286 del 09 de agosto de 2021, se designó al abogado Nibaldo Junior Peña Márquez como curador *ad-litem* del ejecutado, decisión que le fue comunicada mediante oficio N° 491, el cual se envió a su correo electrónico doctorjunior_21@hotmail.com, el día 23 de agosto de 2021, adjuntando el expediente digital como vínculo de One Drive y cuyas constancias de entrega fueron allegadas al expediente¹.

No obstante lo anterior, el designado curador *ad-litem* no realizó pronunciamiento alguno que indicara la imposibilidad de ejercer el cargo designado, razón por la cual el término de traslado para presentar contestación empezó a correr a partir del 27 de agosto de 2021, fecha en la cual se surtió la notificación personal, comoquiera que con la comunicación se adjuntó el vínculo correspondiente al expediente digital; de allí que el término de traslado venciera el pasado 10 de septiembre de 2021, sin que se presentara contestación alguna.

Así las cosas, comoquiera que el curador *ad litem* del demandado dejó vencer el término de traslado sin presentar contestación a la demanda, razón por la cual, al no proponerse excepciones surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, disponiendo seguir adelante la ejecución y ordenando el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente evaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado. De igual manera se precisa que el emplazamiento del demandado ya fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados.

¹ Fl. 1.812 a 1.814 del expediente digital.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$112.870,68, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$3'762.356, en consonancia con lo establecido en el inciso 1º del literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el curador *ad litem* del demandado Otto Sarmiento Delgado no contestó la demanda dentro del término de traslado previsto para ello.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 21 de enero del 2020, a favor de Ramón del Carmen Garcés. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$112.870,68.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 30 de septiembre de 2021, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 31.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

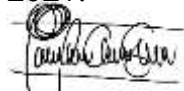
Código de verificación:

d1e9e91b59dadb5a5b97b6735b3051d252b0af3ec2c7a3db66f1d4364a34d8db

Documento generado en 29/09/2021 03:11:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso de prescripción, remitido para resolver la apelación interpuesta contra sentencia proferida en primera instancia. Favor proveer. Septiembre 20 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 402

Proceso:	Prescripción de acción cambiaria
Asunto:	Apelación de sentencia
Radicado:	81-736-40-89-002-2020-00295-01
Radicado int.:	2021-00328
Juz. origen:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena
Demandante:	Heli Alfonso Villamizar Gallardo
Demandado:	Banco Agrario de Colombia SA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, con el objeto de desatar el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia² proferida el 09 de septiembre de 2021, a través de la cual se declaró la prescripción de la acción cambiaria, pagaré N° 07370610000002907, obligación N° 725073000097239.

Hecho el respectivo examen preliminar, se concluye que la alzada fue propuesta oportunamente y cumple con los requisitos legales para su admisión, de acuerdo con lo normado en el artículo 325 del CGP y fue concedida en el efecto que corresponde, esto es, en el suspensivo, en los términos del inciso 1° del numeral 3° del artículo 323 del CGP, por tratarse de sentencia meramente declarativa.

En consecuencia, el Juzgado único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, dentro del proceso de prescripción propuesto por el señor Heli Alfonso Villamizar Gallardo en contra del Banco Agrario de Colombia SA, radicado en ese despacho al N° 81-736-40-89-002-2020-00295-01.

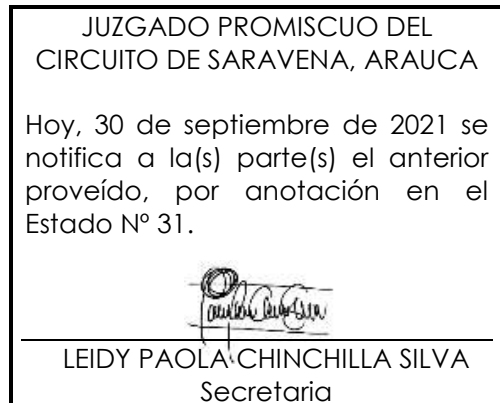
¹ PDF 18 Expediente digital de primera instancia.

² PDF 15 Expediente digital de primera instancia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído y surtidos los términos del inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para la sustentación del recurso, VUELVA el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f7b794513ef3493af6fb51d81f6893626bc84e85530609d355c06796467e946

Documento generado en 29/09/2021 03:11:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informando que el demandado fue notificado electrónicamente; sin embargo, no presentó contestación a la demanda. Sírvasse proveer. Septiembre 20 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Calle 26 No. 15-68 barrio el centro, celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 404

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00087-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Cadena Cadena
DEMANDADOS: Pedro Ely Díaz Cepeda

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 02 de agosto del 2021, se ordenó la notificación electrónica del demandado a los correos autoserviciopeter@hotmail.com y autoservicio.peter@hotmail.com, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, actuación a la cual se procedió a través de la Secretaría del Juzgado el día 04 del mismo mes y año, con constancia de entrega de la misma fecha respecto de las dos direcciones electrónicas, por lo que el término para descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda venció el día 24 de agosto del 2021, sin que, hasta la fecha, se observe escrito de contestación a la demanda o memorial poder, por lo que se realizará la correspondiente declaración.

Además, continuando con la ruta procesal pertinente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Pedro Ely Díaz Cepeda no contestó la demanda dentro del término legalmente previsto para ello.

SEGUNDO: FIJAR el día 1° de febrero de 2022 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual se llevará a cabo a través de medios virtuales. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan,

de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 30 de septiembre de 2021, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
Nº 31.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10dfb81e7d1fe9e5ababce87845b800964523cd978f8b638113718ffdad8c336

Documento generado en 29/09/2021 03:11:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Septiembre 20 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 405

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00303-00
DEMANDANTE: Lisbeth Lizarazo Buitrago
DEMANDADO: Dennis Vergara Baza

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 368 del día 10 de septiembre de 2021, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; lo anterior, con el objeto de que se indicara la fuente a través de la cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, adjuntando las respectivas evidencias y, a su vez, para que se cumpliera con el requisito de remitir la demanda a la parte accionada.

Ahora bien, el día 20 de septiembre hogaño la apoderada de la demandante radicó nuevamente el escrito de la demanda, solicitando medidas cautelares y aportando además de la notificación física, la dirección electrónica de la accionada.

Al respecto, se precisa que, para el Despacho, las modificaciones surtidas en el escrito de contestación no constituyen subsanación de los errores señalados en el auto de inadmisión, en la medida en que se solicita una medida cautelar sobre un bien que no es de propiedad de la demandada y, además, por cuanto la apoderada de la parte actora continúa omitiendo el deber de indicar la fuente a través de la cual se enteró del correo electrónico de la accionada, ni aportó las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En cuento a la improcedencia de la medida cautelar, debe indicarse que si bien la misma no es suficientemente clara, comoquiera que no se precisa si se pretende el embargo de remanentes o de un bien inmueble, lo cierto es que, de lo pedido por la parte actora, el Despacho infiere que lo pretendido por ella es el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-46932, el cual, según el certificado de tradición aportado, es de propiedad del señor Edinson Eduardo Moncada, por compraventa que le hiciera la señora Dennis Vergara Daza, mediante escritura N° 0674 del 30-07-2018, según la anotación del precitado documento; de allí que no

pueda accederse a pretensiones cautelativas sobre un bien que no es de propiedad de la ejecutada.

En esta medida, encontrándose que la parte actora no subsanó los errores señalados en el auto inadmisorio y vencida la oportunidad prevista legalmente para ello, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

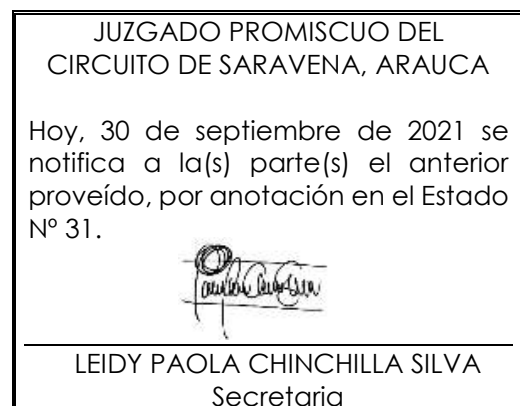
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

653fed2212c1ca8e7f472c63bd2318b99c5f276aa5dd2787a08baeb14a03a0d
a

Documento generado en 29/09/2021 03:11:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda ordinaria laboral, para resolver sobre el escrito de subsanación. Sírvase proveer. Septiembre 22 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 406

ASUNTO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00306-00
ACCIONANTE: María Magdalena Olalla
ACCIONADO: Dennis Vergara Baza

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 367 del día 10 de septiembre de 2021, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; lo anterior, con el objeto de que se indicara la fuente a través de la cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, adjuntando las respectivas evidencias y, a su vez, para que se cumpliera con el requisito de remitir la demanda a la parte accionada.

Ahora bien, el día 20 de septiembre hogaño la apoderada de la demandante radicó nuevamente el escrito de la demanda, solicitando medidas cautelares y aportando además de la notificación física, la dirección electrónica de la accionada.

Al respecto, se precisa que, para el Despacho, las modificaciones surtidas en el escrito de contestación no constituyen subsanación de los errores señalados en el auto de inadmisión, en la medida en que se solicita una medida cautelar sobre un bien que no es de propiedad de la demandada y, además, por cuanto la apoderada de la parte actora continúa omitiendo el deber de indicar la fuente a través de la cual se enteró del correo electrónico de la accionada, ni aportó las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la improcedencia de la medida cautelar, debe indicarse que si bien la misma no es suficientemente clara, comoquiera que no se precisa si se pretende el embargo de remanentes o de un bien inmueble, lo cierto es que, de lo pedido por la parte actora, el Despacho infiere que lo pretendido por ella es el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-46932, el cual, según el certificado de tradición aportado, es de propiedad del señor Edinson Eduardo Moncada, por compraventa que le hiciera la señora Dennis Vergara Daza, mediante escritura N° 0674 del 30-07-2018, según la anotación del precitado documento; de allí que no pueda accederse a pretensiones cautelativas sobre un bien que no es de propiedad de la ejecutada.

En esta medida, encontrándose que la parte actora no subsanó los errores señalados en el auto inadmisorio y vencida la oportunidad prevista legalmente para ello, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

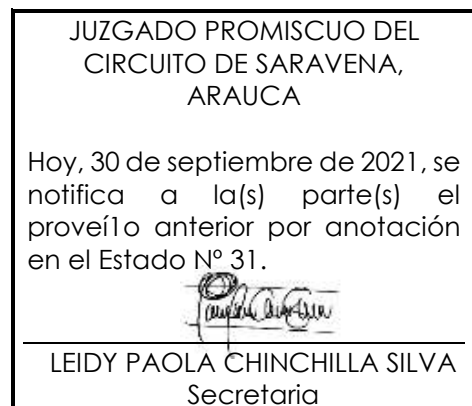
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49b057db0331b590c3dde2fc4bd35ded5a6f926fda5825aabf052a2ee71c3fb
a**

Documento generado en 29/09/2021 03:11:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Septiembre 13 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 407

PROCESO: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00320-00
DEMANDANTE: Porvenir SA
DEMANDADO: Canteras y Agregados Playa blanca S.A.S.

Actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. solicita al Despacho librar orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y en contra de la empresa Canteras y Agregados Playa blanca S.A.S., representada legalmente por Nury Yadira Lavacude Guerrero, por las sumas de dinero descritas en el líbello introductorio.

Previamente a emitir un pronunciamiento respecto de la demanda ejecutiva y la orden de pago, considera el despacho oportuno realizar las consideraciones que se pasan a exponer.

Los artículos 100 y siguientes del CPTSS y 422 del CGP, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea viable su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, entendiéndose que la claridad de la obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en él y que haya vencido el término para que se haga exigible la obligación.

Igualmente, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal

¹Fls. 12 a 13 del expediente digital.

efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado **prestará mérito ejecutivo**".

De otra parte, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 prevé:

*"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente **acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria**, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la **liquidación**, la cual **prestará mérito ejecutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Así las cosas, se destaca que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones es de tipo complejo, en el sentido que lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, y ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Documentos que fueron anexados al libelo genitor².

Por lo expuesto, se accederá a librar el mandamiento de pago en la forma indicada en este proveído y por ser procedentes, se decretaran las medidas cautelares solicitadas en la demanda. En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y en contra de Canteras y Agregados Playa blanca S.A.S., representada legalmente por Nury Yadira Lavacude Guerrero, por la suma de \$1'344.000 por concepto de aportes adeudados durante los periodos de septiembre de 2020 a marzo de 2021, respecto del trabajador Isaac González Jiménez.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada Canteras y Agregados Playa blanca S.A.S., identificada con el NIT 900922534, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco

² Fls. 18 a 38 del expediente digital.

Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE los oficios del caso, ADVIRTIENDO que la medida cautelar se limita a la suma de \$2'688.000.

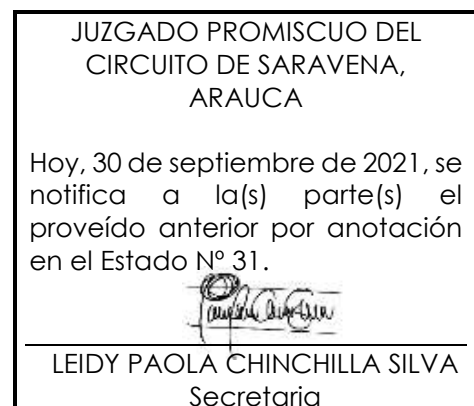
TERCERO: Por Secretaría, NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020; surtiéndose el traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo laboral previsto en el capítulo XVI, título I del CPTSS, y en concordancia con lo dispuesto en el libro tercero, sección segunda, capítulos I, II y III del CGP.

QUINTO: RECONOCER al profesional del derecho Juan Sebastián Ramírez Morales, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.929.558 y T.P. N° 344.172 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb4a607c8ed29da864ce98c3b2d976a6bf4809a6c47d5acb9b1bd3821b4ca3b

Documento generado en 29/09/2021 03:11:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>